



14 FEB 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2018

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-533/17

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN

DEMANDANDO: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-533/17** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, quien en su calidad de protagonista del cambio verdadero ha incurrido en supuesta conductas que podrían configurar infracciones a los documentos básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I.** En fecha 23 de noviembre de 2017, se recibió en la Sede Nacional de nuestro partido político, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por el **C. JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN**, en contra del **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, quien supuestamente incurrió en las siguientes violaciones al estatuto: **A)** Calumniar públicamente a MORENA y sus dirigentes en Jalisco; **B)** Formar parte de una agrupación política ajena a MORENA y **C)** Conformación de un grupo llamado “Expresión Cambio Verdadero”, lo cual causa encono entre los protagonistas del cambio verdadero en la entidad.

- II. Por acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-JAL-533/17**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que contestaran lo que a su derecho convinieren la misma fecha.
- III. El demandado contestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respuesta que fue recibida por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 4 de diciembre de 2017.
- IV. Una vez recibida la respuesta por parte del demandado, se emitió el Acuerdo de Recepción de documentos, vista y citación a audiencia el día 8 de diciembre de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 17 de octubre de 2017 a las 11:00 horas.
- V. Que el 18 de diciembre de 2018, el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** presentó juicio para la protección de los derechos político electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en contra del Acuerdo de Recepción de documentos, vista y citación a audiencia de fecha 8 de diciembre de 2017, el cual fue radicado con el número de expediente JDC-109/2017.
- VI. Que el 19 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo mediante el cual se tuvieron por ofrecidas pruebas supervenientes a cargo del actor.
- VII. El 3 de enero de 2018, a las 11:40 horas se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció la parte actora sin que el demandado se presentara. El actor manifestó lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 11:46 horas del mismo día.
- VIII. Mediante sentencia de fecha 9 de enero de 2018, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron sobreseer el juicio para la protección de los derechos político radicado con el número de expediente JDC-109/2017.
- IX. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es

competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-533/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de noviembre de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues los agravios hechos valer constituyen actos de tracto sucesivo, esto en razón de que siguen surtiendo sus efectos.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del demandado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora en contra del **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** se refieren a que en su calidad de protagonista del cambio verdadero, cometió supuestamente las siguientes faltas:

PRIMER AGRAVIO. Calumniar públicamente a MORENA y sus dirigentes en Jalisco;

SEGUNDO AGRAVIO. Formar parte de una agrupación política ajena a MORENA y

TERCER AGRAVIO. Conformación de un grupo llamado “Expresión Cambio Verdadero”, lo cual causa encono entre los protagonistas del cambio verdadero en la entidad.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió de la siguiente manera:

❖ El C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, dio contestación el día 4 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico, la cual realizó en los siguientes términos:

- El actor omite detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las notas periodísticas que adjunta como prueba.
- Los señalamientos planteados por el actor son vagos, genéricos e imprecisos.
- “expresión Cambio Verdadero” no está patentado ni ligado a MORENA, además de que el Estatuto no lo prohíbe.
- El actor no precisa en qué consiste el encono y división de la que se le acusa.
- El derecho de formar parte de una asociación política no se contrapone con el derecho a encontrarse afiliado a MORENA.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, tanto en su escrito inicial de queja y en escrito de pruebas supervenientes mismas que son:

- La **DOCUMENTAL** consistente en el oficio INE-JAL.JDE 16-VRFE-0575-2017, de 10 de octubre del año 2017 y anexo, mediante el cual el Instituto Electoral da a conocer el padrón de afiliados de la agrupación política nacional “Confío en México”.
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de fecha 25 de octubre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Milenio*” (*visible a fojas 11 y 12 del expediente*).¹
- La **TÉCNICA** consistente en la captura de pantalla de la red social denominada Facebook a nombre de “Expresión *Cambio Verdadero*” (*visible a foja 13 del expediente*).
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 8 de mayo de 2017, publicada en el sitio de internet “*Reporte Índigo*” (*visible a foja 14*).²

¹ Ramírez, Gallo Arturo, “*Militantes de Morena en Jalisco señalan malas prácticas*”, Milenio, 25 de octubre de 2017. Visible en: http://www.milenio.com/region/morena-carlos_lomeli-denuncia-malas_practicas_milenio_noticias_jalisco_0_1054694723.html

² Ávila, Jonathan, “*Morena, la cloaca en Jalisco*”, Reporte Índigo, 8 de mayo de 2017. Visible en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/figuras-reputacion-militancia-morena-amlo-votos-presupuesto/>

- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 20 de noviembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Reforma*” (visible a foja 15).³
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 31 de octubre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Reporte Índigo*” (visible a foja 16).⁴
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 7 de septiembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*EL INFORMADOR*” (visible a fojas 17 a 19).⁵
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 16 de noviembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Pressreader*” (visible a foja 20).⁶
- La **DOCUMENTAL** consistente en la sentencia de 31 de julio de 2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-707/2017 (Visible de fojas 21 a 24 del expediente).
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 23 de abril de 2017, publicada en el sitio de internet “*El Respetable*” (visible a foja 25).⁷
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 21 de abril de 2017, publicada en el sitio de internet “*El Informador*” (visible a foja 26).⁸
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 30 de abril de 2017, publicada en el sitio de internet “*El Respetable*” (visible a fojas 27 a 29).⁹

³ Bañuelos, Jonathan, “*Registra IEPC Independientes*”, *Reforma*, 20 de noviembre de 2017. Visible en: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1261267&md5=0c575f572ba2544c4b52767c6863288c&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

⁴ Ávila Jonathan, “*MORENA, las bases se oponen*”, *Reporte Índigo*, 31 de octubre de 2017. Visible en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/morena-las-bases-se-oponen/>

⁵ REDACCIÓN, “*Militantes de Morena Jalisco rechazan candidaturas de Lomelí y Michel*”, *EL INFORMADOR*, 7 de septiembre de 2017. Visible en: <https://www.informador.mx/Jalisco/Militantes-de-Morena-Jalisco-rechazan-candidaturas-de-Lomeli-y-Michel-20170907-0088.html>

⁶ De Anda Francisco, “*Alza Cosío la mano*”, *Pressreader*, 16 de noviembre de 2017. Visible en <https://www.pressreader.com/mexico/mural/20171116/282230895984651>

⁷ REDACCIÓN, “*Confío en México buscará alianzas con partidos en 2018*”, *El Respetable*, 23 de abril de 2017. Visible en: <http://elrespetable.com/2017/04/23/confio-en-mexico-buscará-alianzas-con-partidos-en-2018/>

⁸ REDACCIÓN, “*Confío en México buscará coaliciones con partidos para elecciones de 2018*”, *El Informador*, 21 de abril de 2017. Visible en: <https://www.informador.mx/Jalisco/Confio-en-Mexico-buscará-coaliciones-con-partidos-para-elecciones-de-2018-20170421-0125.html>

⁹ REDACCIÓN, “*Confío en México está conformada por miembros de diferentes partidos políticos: Es una agrupación de ciudadanos pero con actividad política*”, *El Respetable*, 30 de abril de 2017. Visible en: <http://elrespetable.com/2017/04/30/confio-en-mexico-será-factor-en-2018-cosio/>

- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 10 de septiembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*El Respetable*” (visible a fojas 30 y 31).¹⁰
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 17 de octubre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Pressrader*” (visible a foja 32).¹¹
- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el escrito presentado ante esta Comisión Nacional el pasado 27 de octubre de 2017 por el actor (visible a fojas 33 a la 53).

En su escrito de pruebas supervenientes el actor aportó las siguientes:

- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 25 de octubre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Milenio*” (visible a foja 87).¹²
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 25 de octubre de 2017, publicada en el sitio de internet “*UDGTV*” (visible a foja 88).¹³
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 1 de diciembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Pressreader*” (visible a foja 89).¹⁴
- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Boletín de Prensa de 30 de noviembre de 2017 (visible a fojas 90 a la 91).
- La **TÉCNICA** consistente en cinco capturas de pantalla correspondiente al perfil de la red social Facebook a nombra de la corriente denominada “Expresión Cambio Verdadero Morena” (visibles a foja 92, 93, 94, 95 y 98).
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 30 de noviembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*UDGTV*” (visible a foja 96).¹⁵
- La **TÉCNICA** consistente en Nota periodística de 1 de diciembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*El Diario NTR*” (visible a foja 97).¹⁶

¹⁰ REDACCIÓN, “¿*Independiente o candidato del PT a Gobernador?*”, *El Respetable*, 10 de septiembre de 2017. Visible en: <http://elrespetable.com/2017/09/10/independiente-o-candidato-del-pt-a-gobernador/>

¹¹ Bañuelos, Jonathan, “*Quiere Gubernatura sin partido*”, *Pressreader*, 17 de octubre de 2017. Visible en: <https://www.pressreader.com/mexico/mural/20171017/282144996578120>

¹² Ramírez Gallo, Arturo, “*Militantes de Morena en Jalisco señalan malas prácticas*”, *Milenio*, 25 de octubre de 2017. Visible en: http://www.milenio.com/region/morena-carlos_lomeli-denuncia-malas_practicas-milenio_noticias_jalisco_0_1054694723.html

¹³ Ríos, Julio, “*Se rebelan grupos militantes de Morena*”, *UDGTV*, 25 de octubre de 2017. Visible en: <http://udgtv.com/noticias/se-rebelan-grupos-militantes-morena/>

¹⁴ De Anda, Francisco, “*Acusa militante que MORENA se desfigura*”, *Pressreader*, 1 de diciembre de 2017. Visible en: <https://www.pressreader.com/mexico/mural/20171201/282089162094330>

¹⁵ Saldaña, Henry, “*Militantes de Morena en Jalisco dicen que el partido no los escucha*”, *UDGTV*, 30 de noviembre de 2017. Visible en: <http://udgtv.com/noticias/militantes-morena-jalisco-dicen-partido-no-los-escucha/>

- La **PRESUNCIONAL LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie al demandado

En cuanto al demandado, el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en su escrito de contestación **NO OFRECIÓ PRUEBAS**.

3.4. RELACION CON LAS PRUEBAS.

I. Se citan los hechos expuestos como **PRIMER AGRAVIO** por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

PRIMER AGRAVIO. Calumniar públicamente a MORENA y sus dirigentes en Jalisco;

Hechos expuestos por la parte actora:

“el actuar del militante denunciado no corresponde a un ejemplar comportamiento de un protagonista del cambio verdadero, no contribuye activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación del país, no convence ni concientiza a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA, incluso al contrario con su actitud y comportamiento como SUPUESTO militante de MORENA afecta la imagen y lo que significa MORENA para quienes sí creemos en el cambio verdadero.

Además cabe decir que del despliegue conductual del sedicente miembro de nuestro partido político, se advierte que no defiende en los medios a su alcance las decisiones, acuerdos, postulados y planteamientos que se realizan a nombre de nuestro partido, no defiende el nombre y postulados de MORENA frente a los ataques de nuestros adversarios, no acepta ni defiende las decisiones de nuestros comités, actúa en contra de las decisiones democráticas de MORENA, además de que no se desempeña en todo momento como digno integrante de MORENA.”

Pruebas exhibidas por la parte actora.

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

¹⁶ Rosales, Grettel, *“Grupo Lomelí no podrá defender voto de AMLO”*, El Diario NTR, 1 de diciembre de 2017. Visible en: http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=87272

a) Las **TÉCNICAS** consistentes en:

- Nota periodística de fecha 25 de octubre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Milenio*”, en la que se aprecia lo siguiente:

“Militantes del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) EN Jalisco manifestaron su descontento por el manejo que se está realizando en dicho partido en esta entidad.

El grupo conformado por 20 militantes que se hace llamar Expresión Cambio Verdadero otorgó una rueda de prensa para hacer una serie de señalamientos.

Jaime Hernández Ortiz señaló que el partido ha perdido los principios y valores democráticos.

Hoy vemos que prevalecen en su interior prácticas autoritarias, imposición de dirigencias y continuas violaciones al Estatuto (...) a la militancia nunca se nos dio información oficial de esas encuestas, periodo de aplicación y universo de entrevistados, por lo que creemos que son falsos resultados”, dijo en rueda de prensa”

- Nota periodística de 7 de septiembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*EL INFORMADOR*” que en lo conducente se aprecia lo siguiente:

“Un grupo de militantes de [Morena](#) Jalisco, encabezado por Jaime Hernández Ortiz, rechazó las posibles candidaturas de Carlos Lomelí y Enrique Michel a la gubernatura del Estado. Acusaron que quieren cerrar el partido a las amistades.

Hernández Ortiz señaló que el el partido hay prácticas de exclusión, contrarias a una agrupación política que se dice diferente a las demás.

"Carlos Lomelí y todos que están montándose, también Enrique Michel quiero decirles que hay elementos para que todas esas candidaturas se caigan. Definitivamente no serán los candidatos que ya nos dicen que son nuestros".

"Quieren cerrar Morena para los amigos y eso va a llevar al partido al fracaso, eso es algo que no quieren entender. Hay un profundo rechazo a Carlos Lomelí y a todo este equipo que está trabajando con ellos".

Externó su apoyo a Salvador Cosío Gaona pues indicó que su candidatura no tiene elemento alguno que pueda objetarle la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Hernández Ortiz denunció imposiciones por parte de la dirigencia nacional para elegir candidatos y a sus líderes estatales. Acusó violaciones flagrantes a los estatutos del partido así como a la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Procedimientos Electorales y el Reglamento de Registro de Directiva de Partido.

Indicó que Yeidckol Polevnsky, secretaria general del partido, ha venido a Jalisco a tratar de imponer su voluntad. Señaló que han tratado de comunicarse con Andrés Manuel López Obrador para solucionar la problemática pero que no han sido escuchados.

"Morena no está respetando la estructura interna de su organización. Hemos escrito personalmente a López Obrador exigiendo a que convoque a los militantes de Morena a elegir a sus propios dirigentes y que retire a las estructuras paralelas impuestas e informales. Pero sólo hemos encontrado silencio e indiferencia", señaló.

Explicó que presentarán una solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) para que convoque de inmediato a elecciones internas en el partido y que pedirá al Instituto Nacional Electoral (INE) sancionar a la dirigencia."

- Nota periodística de 25 de octubre de 2017, publicada en el sitio de internet "UDGTV" se desprende lo siguiente:

*"Jaime Hernández Ortiz, advirtió que **se pretende imponer a la diputada "Toñita" Cárdenas** como candidata a senadora, y que alcaldías y diputaciones también están ya repartidos por una estructura paralela a MORENA.*

*Reclamaron que ya basta de que impongan a dirigentes y coordinadores que ni siquiera conocen a Jalisco. Consideraron que a Andrés Manuel López Obrador **lo están mal informando estos personajes.***

En cuanto a la opacidad, dijeron que el instituto de Transparencia ha reprobado a Morena y que el partido se niega hasta a dar a conocer los domicilios de las oficinas, por lo cual es imposible poder hacer cita con las cúpulas de Morena.

Por ello, exigieron el restablecimiento de las estructuras formales del partido."

- Nota periodística de 1 de diciembre de 2017, publicada en el sitio de internet "Pressreader" se desprende lo siguiente:

“A nombre de los quejosos, Jaime Hernández dijo que entre esas prácticas destacan el control del padrón de afiliados, la imposición de un Comité Ejecutivo Estatal al margen de los estatutos, nula vida democrática y manejo selectivo e imposición de precandidatos.

Hernández cuestionó los nombres que se manejan para algunos puestos de elección popular con miras a las elecciones.

“Dicen que aquí en Jalisco va el papá del Checo (Pérez), dicen que a Zapopan va Hugo Rodríguez, pero es gente que nunca han destacado por llevar una voz crítica en el Congreso, por ejemplo”.

“Y yo quiero decir que Carlos Lomelí, para nosotros, no representa a las bases, a la militancia morenista, no es nada personal”.

Cuestionó el nombramiento de Lomelí como Coordinador de Organización en Jalisco y de Antonio Pérez, en Guadalajara, pues se dijo que fueron electos con base en encuestas, sin embargo, no existe evidencia de ellas.

También denunció el manejo clientelar de los comités de base, amenazas de expulsión para quienes no se disciplinan, prácticas patrimonialistas y ocultamiento de información sobre lo que hacen estructuras paralelas.”

- Nota periodística de 30 de noviembre de 2017, publicada en el sitio de internet “UDGTV” de la que se lee lo siguiente:

*“Jaime Hernández Ortiz integrante de Morena, pidió que rectifique su postura Andrés Manuel López Obrador, debido que **ha caído en el mismo juego** de las personas a quien criticaba, ya que no ha escuchado a los militantes del partido en Jalisco para la designación de sus candidatos.*

Otro de los que expresaron su descontento por las acciones de la designación de candidatos en Jalisco fue Gabriel Méndez, quien acusó al grupo de Carlos Lomelí, quien se perfila como candidato a la gubernatura de Jalisco, de apoderarse del partido.”

- Nota periodística de 1 de diciembre de 2017, publicada en el sitio de internet “El Diario NTR”, en la que se aprecian las siguientes declaraciones:

“Por su parte, Jaime Hernández Ortiz, también militante de Morena, quien ayer acudió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) junto con otros que lo apoyan, entregó un escrito en la Oficialía de Partes como parte de las acciones que emprenderán por las violaciones que se están cometiendo a los estatutos del partido.

“La estructura que tiene el compañero Carlos Lomelí no es representativa y no da condiciones para proteger el voto de Morena”

Valoración de las pruebas **TÉCNICAS**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; sin embargo, dichas notas recogen declaraciones y sucesos que deben considerarse como hechos notorios.

b) Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

➤ La sentencia de 31 de julio de 2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-707/2017, se desprende lo siguiente:

*“2. Queja contra MORENA. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el escrito por medio de cual, **Jaime Hernández Ortiz denunció a MORENA y solicitó la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario, por el presunto incumplimiento del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales;** así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, y por la aducida violación de disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral de Jalisco, al registrar y acreditar una “dirección provisional” y otros representantes del partido en la citada entidad federativa, sin haber cumplido las formalidades legales, además de instaurar una estructura paralela mediante “enlaces estatales” y “enlaces distritales”*

Valoración de la prueba **DOCUMENTAL**: Al ser una documental pública cotejada por este órgano jurisdiccional en el portal de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe otorgarse valor probatorio pleno en términos del artículo 16 número 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; debido a que el contenido tiene relación con la materia de este agravio. Asimismo, sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470*

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen **un hecho notorio** que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

- El escrito presentado ante esta Comisión Nacional el pasado 27 de octubre de 2017 por el actor y de la que se desprenden los mismos agravios expuestos en el recurso de queja.

Valoración de la prueba **DOCUMENTAL**: Se le da valor probatorio de indicios en términos de lo establecido en el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

- c) La **PRESUNCIONAL LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie al demandado.

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

Al respecto, el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ manifestó lo siguiente:

“(...) Sin embargo no dice en hechos concretos en qué consisten esas calumnias; es decir, no dice cuales, no dice cuales son esas calumnias y contra qué militantes y miembros las profiero, pues solo se remiten supuestamente para demostrarlo a partir de una liga y la documental 1 donde dice por cierto que “Multara Profeco a Chivas por el cierre de San Rafael”, No se si refieren a eso. Pero al ofrecer documental impresa se observa que no tiene fecha y sólo dice 13:58.

...

Como se podrá apreciar, a lo largo de la queja, el presunto morenista plantea señalamientos vagos, genéricos e imprecisos, apreciaciones subjetivas de las cuales no es posible advertir la causa del pedir, pues no menciona cuál son los hechos ni en que orden son, pues se refiere a todos ellos a notas periodísticas dentro del marco de libertad de expresión”

El demandado no aporta pruebas tendientes a desvirtuar la omisión denunciada por el actor.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 número 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria y considerando a que el demandado no ofrece medio de prueba que desvirtúe las ofrecidas por el actor y de su escrito de contestación no niega los mismos, tales consideraciones dan certeza a esta Comisión Nacional que las declaraciones realizadas por el demandado en diversos medios y la interposición de recursos de queja son ciertos. Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

II. Se citan los hechos expuestos como **SEGUNDO AGRAVIO** por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

“Como se precisó y es de destacar, el denunciado forma parte y participa activamente en una agrupación política denominada “Confío en México”, la cual desde luego busca un interés externo y contrario a nuestro partido que ha sido y será utilizada como plataforma de un candidato, atentando desde luego a los establecido por el artículo 43 inciso c de nuestro estatuto, esto es así, incluso porque ha mostrado públicamente su apoyo al personaje precitado SALVADOR COSÍO GAONA, como aspirante a candidato independiente a gobernador y presidente de la agrupación política “Confío en México...”

a) La **DOCUMENTAL** consistente en

➤ El oficio INE-JAL.JDE 16-VRFE-0575-2017, de 10 de octubre del año 2017 y anexo, mediante el cual el Instituto Electoral da a conocer el padrón de afiliados de la agrupación política nacional “Confío en México”. De la revisión del

mencionado padrón se asienta que el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ se encuentra afiliado a la asociación política “Confío en México”.

Valoración de la prueba **DOCUMENTAL**: Al ser una documental pública emitida por la autoridad electoral responsable de llevar el registro de la asociación política en términos de Ley, debe otorgarse valor probatorio pleno en términos del artículo 16 número 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; debido a que el contenido tiene relación el agravio del que se da cuenta.

b) La **TÉCNICA** consistente en

- Nota periodística de 8 de mayo de 2017, publicada en el sitio de internet “*Reporte Índigo*”, de la que se lee lo siguiente:

“Otra figura que intentó penetrar en el partido de López Obrador fue el exdiputado local, experredista y expriista, Salvador Cosío Gaona, quien con ayuda de Jaime Hernández Ortiz, conocido por su cercanía con el Grupo UdeG, pretendió hacerse de la dirigencia local, hoy vacía, para lograr lo que ya públicamente se conoce.

El pasado mes de marzo, Cosío Gaona anunció su intención de contender como candidato a gobernador del estado. Aún cuando desde octubre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena decretó la suspensión de derechos como militante por malas prácticas.”

- Nota periodística de 20 de noviembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Reforma*”, en la que se advierte el siguiente texto:

“En el caso de las diputaciones, 12 mujeres buscan ser candidatas independientes al Legislativo estatal.

En cuanto a la Gubernatura, el número de postulantes se mantiene en siete, Manuel Ponce Huerta, Raúl Octavio Espinoza Martínez, Arturo Alberto Jheman Zetina, J. Trinidad Ayala Peña, Salvador Cosío Gaona, Fidel Alejandro Kosonoy Ayala y Vicente Fernández Abarca, de acuerdo con el orden de registro.

Ayer, Cosío Gaona acudió, de forma simbólica, al IEPC, para reiterar su intención de ocupar el máximo puesto en el Estado.

Informó que su registro lo concluyó desde el sábado 18 de enero, pero decidió presentarse ante los medios, acompañado de familiares, amigos y miembros de "Confío en México", hasta ayer.

Cosío Gaona consideró que su pasado político como militante de los partidos PRI, PRD y Morena, no desvirtúa su candidatura independiente, sino que lo fortalece."

- Nota periodística de 16 de noviembre de 2017, publicada en el sitio de internet "Pressreader", en la cual se lee:

"Cosío Gaona atribuyó el respaldo del 7 por ciento de los encuestados al trabajo político que ha realizado y al repudio hacia los partidos. Ayer se registraron siete aspirantes a candidatos independientes a Alcaldes, entre ellos José Óscar Ávila Poblano y José Enríquez González, por Zapopan; Francisco Ramón Meza Rosales, por Guadalajara, y Alberto Alfaro García, por Tlaquepaque."

- Nota periodística de 23 de abril de 2017, publicada en el sitio de internet "El Respetable", se advierte:

*"(...) la recién creada agrupación política "**Confío en México**" buscará generar alianzas con partidos para el siguiente proceso electoral en 2018, pues con la nueva Reforma Electoral pueden formar un pacto e impulsar candidatos.*

*El presidente de la agrupación, Salvador Cosío Gaona, dio a conocer que pueden **postular candidatos** con la alianza de partidos o apoyar a aspirantes independientes.*

Sin embargo, determinó que no pueden tener una alianza con partidos diferentes, sino con uno solo (...)"

- Nota periodística de 21 de abril de 2017, publicada en el sitio de internet "El Informador", de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"La recién nombrada Asociación Política Nacional (APN), Confío en México, plantea la posibilidad de presentar a algunos de sus afiliados como candidatos a puestos de elección popular para el proceso electoral de 2018, en coalición con otros partidos políticos del Estado a los que pertenecen sus miembros.

*Esto lo informó el coordinador general de la Junta Ejecutiva de Confío en México, **Salvador Cosío Gaona**, quien es militante del Movimiento*

de Regeneración Nacional (Morena) y quien buscará la candidatura a la gubernatura de Jalisco por su partido.

Cosío Gaona resaltó que no irán en una coalición única para toda la Entidad, ya que el marco jurídico de las APN les da la posibilidad de apoyar a un solo candidato de un partido político por municipio o distrito electoral.”

- Nota periodística de 30 de abril de 2017, publicada en el sitio de internet “El Respetable”, de la que se pueden leer las siguientes declaraciones:

“¿Qué es Confío en México?

La legislación electoral federal establece una forma de participación política a través de las Agrupaciones Políticas Nacionales (APN). Es un ente intermedio entre los ciudadanos y los partidos. Una APN no es un partido político, pero es un paso previo a ello. Deben tener un número mínimo de afiliados, la Ley pide que sean cinco mil, y debe tener presencia en, al menos, siete entidades del país.

¿Cómo nace Confío en México?

Nace con casi 20 mil afiliados y tiene presencia en 14 entidades. Confío en México es una de las nueve Agrupaciones Políticas Nacionales aprobadas por el INE el pasado 18 de abril, habiendo cumplido los requisitos de Ley, y es un instrumento para la participación política nacional con una connotación muy importante: es plural. De tal manera que participamos en ella militantes de muchos partidos y mucha gente sin partido, pero todos tenemos la intención de hacer política. No es una organización de acción ciudadana, es una agrupación de ciudadanos con actividad política y con deseos de hacer política.

Confío en México es una entidad de enlace entre la política y los ciudadanos, pero para hacer política. Si alguno tiene militancia partidista la puede seguir realizando. Su trabajo partidista es aparte. Lo que sí es parte esencial de la ideología de Confío en México es que se exija a cada partido que tenga militantes adscritos que se cumplan las normas, estatutos y demás de su partido.

¿Cuál es la perspectiva que tienen desde la agrupación acerca de los partidos políticos?

La gente está escéptica con la política y con los partidos tradicionales. La elección de junio próximo no es necesariamente un parte aguas, pero sí puede ser un ensayo de lo que podría pasar en 2018. Hay una gran cantidad de ciudadanos indecisos y una gran abstención; ningún candidato que pueda ganar tiene más del 30 por ciento de los electores.

También puede haber margen para que la gente apoye a partidos con buenos candidatos y con propuestas que la gente vea viables. El Estado de México será un lugar importante. Mi opinión es que estará muy peleada entre el candidato del PRI y la candidata de Morena, dejando atrás a la del PAN; pero con un crecimiento del PRD que implica que digan que sigue vivo ese partido. En el caso de Coahuila está muy peleado entre el PAN y el PRI, pero también la presencia fuerte de Morena, que de no existir, tiene ya 15 puntos. En el caso de Nayarit, vapuleado el PRI en la entidad por el caso del fiscal Veytia, la apuesta está en que ahí sí quizá consigan la mayoría absoluta o con cerca de cuarenta puntos la coalición PAN-PRD, encabezada por Antonio Echevarría. Pero ahí, más que un panismo o perredismo, hay un echevarrismo. No funcionó Layín, la gente repudió al payaso. No pegaron las candidaturas sólidas de dos personajes: el Dr Eduardo Quintero, por Morena; y Raúl Mejía por MC.”

- Nota periodística de 10 de septiembre de 2017, publicada en el sitio de internet “*El Respetable*”, de la que se puede advertir una entrevista en los siguientes términos:

“Se destapan para candidato independiente a la Gubernatura de Jalisco, pero también el PT le ofrece ser su candidato en el 2018. Algo es seguro: el presidente de Confío en México, Salvador Cosío Gaona, estará en la boleta de las próximas elecciones.

“Soy independiente de los partidos, puse en pausa mi militancia con Morena. No estoy en contra de los partidos, siento que están en una etapa crítica, pero no estoy en contra de ellos. También debo decir que, además de la ruta de una postulación al margen de los partidos, me han buscado de algunos partidos políticos. Yo estoy pensando que puede haber una gran alianza plural con la sociedad”, asienta.

¿Qué papel jugará Confío en México?

Confío en México, que me honro en presidir, está ya inserto en la creación de la “Unión Nacional de Asociaciones Políticas y Partidos Políticos”. Hemos ido trabajando en el tema, tendremos un evento importante a principios de septiembre en Querétaro, en el Teatro de la República, sobre las aspiraciones de los partidos locales a postular en su territorio candidatos federales; también nos están invitando a incorporarnos a los diálogos por el “Frente Amplio Democrático”, al cual van a integrar algunas APN’s, entre ellas, si llegamos a un acuerdo adecuado, Confío en México (...)”

- Nota periodística de 17 de octubre de 2017, publicada en el sitio de internet “Pressrader”, de la que se desprende lo siguiente:

“El Presidente de la agrupación política nacional “Confío en México”, Salvador Cosío Gaona, anunció que buscará la Gubernatura de Jalisco por la vía independiente de cara al proceso electoral de 2018.

Aunque dijo que no le avergonzaba su paso por el PRI, PRD y Morena, y que al contrario, le servirían de experiencia en el proceso, el mejor espacio para estar cercano con los ciudadanos es la candidatura independiente.

“Pensamos que es la mejor vía, que la sociedad está buscando este tipo de alianzas más que con los partidos, con la sociedad, pretendo ser el candidato de la sociedad y el Gobernador de la sociedad”, mencionó.

Cosío Gaona afirmó que conseguirá sin contratiempos las 58 mil firmas que necesita para poder contender por el Gobierno de Jalisco y que el proceso que encabezará será transparente y económico en relación a lo que los partidos usan “desmesuradamente”.

“Nos evocaremos a cumplir con todos los requisitos para estar en la boleta y para ganar la Gubernatura”, afirmó Cosío Gaona ayer (...).”

Valoración de las pruebas **TÉCNICAS**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; sin embargo, dichas notas recogen declaraciones y sucesos que deben considerarse como hechos notorios.

- c) La **PRESUNCIONAL LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie al demandado.

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

Al respecto, el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ manifestó lo siguiente:

“(...) resulta irrisorio que por formar parte de una agrupación política se diga de manera que busco “un interés externo y contrario a morena”, pues tal afiliación no está prohibida expresamente por el Estatuto, pues todas las agrupaciones son validadas por en INE y no por morena (...)

Es derecho formar parte en cuanta agrupación política exista y se quiera participar. La afiliación de los partidos se regula desde luego por las leyes admirativas de las autoridades y no por morena.

Resulta risible entonces que el presunto morenista y su mediocre abogado piense que debemos pedir permiso a morena para formar alguna asociación o agrupación política. Estamos en un partido y no en una religión donde el presidente es su profeta...”

El demandado no aporta pruebas tendientes a desvirtuar la omisión denunciada por el actor.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 número 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se acredita que el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ es afiliado de la asociación política “Confío en México”.

III. Se citan los hechos expuestos como **TERCER AGRAVIO** por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

“En este mismo tenor cabe decirse, que el denunciado presiona y manipula la voluntad de las y los integrantes del cambio verdadero causando división y encono, incluso creando un grupo interno y faccioso que se autodenomina “Expresión Cambio Verdadero” que lo pone en marcha para denostar las decisiones de nuestro partido, por ello se considera que su conducta se atenta en contra del artículo 9º de nuestro estatuto, tal conducta puede comprobarse por sus posturas públicas al respecto...”

a) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en:

➤ El Boletín de Prensa de 30 de noviembre de 2017, en el que se lee:

Lamentamos que morena se esté convirtiendo en un partido más de los que dice combatir. Y es que en efecto, al interior de nuestro partido se están reproduciendo las prácticas más autoritarias y antidemocráticas

que puedan existir. Control del padrón de vida democrática: inexistencia de espacios para el debate, el análisis y la discusión, manejo selectivo e imposición de pre candidatos; nombramientos de “coordinadores de organización” que no tienen existencia estatutaria; manejo clientelar de comités de base; ocultamiento de información sobre lo que hacen estructuras paralelas; nula rendición de cuentas sobre lo que se gasta y quien lo gasta; amenazas de expulsión para quienes no se disciplinen, así como prácticas patrimonialistas, ya que parece que el partido es propiedad del Comité Ejecutivo Nacional.

Valoración de la prueba **DOCUMENTAL**: Tal probanza se valora como meros indicios, toda vez que guardan relación con las capturas de pantalla de la red social Facebook, a nombre, lo anterior en concordancia del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria

b) Las **TÉCNICAS** consistentes en:

- La captura de pantalla de la red social denominada Facebook a nombre de “Expresión *Cambio Verdadero*”.
- Nota periodística de 31 de octubre de 2017, publicada en el sitio de internet “*Reporte Índigo*”, que a la letra señala:

“(…) La imposición de Carlos Lomelí Bolaños como coordinador de organización en Jalisco del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) no termina por convencer a las bases del partido, quienes no han guardado sus muestras de descontento por la adhesión del exemecista y experredista designado por la cúpula del partido.

La corriente denominada Expresión Cambio Verdadero, liderada por Jaime Hernández Ortiz, abogado cercano a la UdeG, ha denunciado el desorden en el que se encuentra el partido a nivel estatal.

El pasado 25 de octubre convocaron a rueda de prensa, cuestionaron el papel de la secretaria general de Morena, Yeidckol Polevnsky, para que Lomelí Bolaños fuera electo, y manifestaron que Morena Jalisco “ha perdido los principios y valores democráticos”.

“Hoy vemos que prevalecen en su interior prácticas autoritarias, imposición de dirigencias y continuas violaciones al Estatuto (...) a la militancia nunca se nos dio información oficial de esas encuestas, periodo de aplicación y universo de entrevistados, por lo que creemos

que son falsos los resultados”, explicó Hernández Ortiz a medios locales.

Así quedó de manifiesto que hay rechazo a la forma en la que se han designado los candidatos de Morena a las candidaturas por el gobierno de cada entidad, como sucedió en la Ciudad de México, prevaleciendo la decisión por encuesta y no una consulta con las bases a nivel local.”

➤ Cinco capturas de pantalla correspondiente al perfil de la red social Facebook a nombre de la corriente denominada “Expresión Cambio Verdadero Morena”, de las que se aprecia que en las que se comparten diversas notas periodísticas de las que ya se dieron cuenta en la presente resolución.

Valoración de las pruebas **TÉCNICAS**: Tales pruebas se valoran como meros indicios, toda vez que guardan relación con la existencia de una corriente al interior del partido denominada “Expresión Cambio Verdadero Morena”, lo anterior en concordancia del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria

b) La PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, en todo lo que beneficie al demandado

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 número 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se estima que no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de una corriente al interior de MORENA denominada “Expresión Cambio Verdadero Morena”; toda vez que no existen elementos suficientes para considerar que tal denominación sea una tendencia generalizada, con ideas propias y presencia mediática al interior y fuera de este instituto político, pues no es reconocida por los militantes de MORENA Jalisco, en consecuencia, debe tenerse por inexistente la existencia de la misma.

3.5, CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

3.5.1 En cuanto al **primer agravio** hecho valer por el actor relativo al incumplimiento del demandado de la obligación a que hace referencia el artículo 67 de MORENA, al respecto:

Esta Comisión Nacional estima pues que dentro de MORENA reconoce que hay libertad de expresión entre los protagonistas del cambio verdadero, que existe el derecho a disentir y se respetan las opiniones de cada uno de quienes integran este partido político, pues la pluralidad de ideas y la tolerancia son los fundamentos en los que se sustenta este partido movimiento.

En ese orden de ideas, la afiliación a este partido político es un acto de expresión libre de la voluntad, pues se busca que los adherentes a MORENA se incorporen al mismo porque son conocedores de nuestros documentos básicos, se identifican con la corriente ideológica sustentada en los mismos y se obligan a cumplir a cabalidad los mismos.

Es así que los documentos básicos resultan un requisito esencial para la conformación de un partido político, pues es en acuerdo-compromiso que vincula a los ciudadanos que desean formar parte de MORENA a reconocer los principios, programas, ideas, estrategias políticas de este instituto político, destacándose la necesidad de que al interior del partido sea garante de la observancia y respeto de nuestra legislación interna. Situación que se traduce al caso concreto en la que tiene el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** de ejercer sus derechos políticos, entre ellos el de libertad de expresión y tutela efectiva, dentro de las normas estatutarias, pues su actividad política debe ejercerse dentro de la corriente ideológica y documentos básicos de MORENA, debido a que tal conducta es el vínculo que hay entre este ciudadano y nuestro instituto político.

En consecuencia, no resulta coherente que el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** pretenda ejercer sus garantías individuales al margen de la norma estatutaria de este partido político, debido a que tal argumento tendría como consecuencia que su afiliación y vínculo con MORENA no tuvieran razón de ser, debido a que ejercer sus derechos político electorales sin tomar en consideración los postulados de este partido político tiene como consecuencia el desconocimiento de los documentos básicos y con ello su incumplimiento.

Es por lo antes expuesto, que la Comisión Nacional en apego al principio de autodeterminación del que gozan los partidos políticos, analizará la conducta del denunciado a la luz del estatuto de MORENA.

El C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** ha hecho pública sus inconformidades con las decisiones tomadas por los órganos nacionales de este instituto político; así como denunciar irregularidades en los procesos internos de MORENA ante autoridades electorales, sin agotar previamente los medios partidarios para dirimir las mismas, lo que es un claro incumplimiento a lo dispuesto en los siguientes preceptos normativos de los documentos básicos de este partido político:

Declaración de Principios

5. *Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. **En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.***

7. *Las y los miembros del Movimiento nos nutrimos de las luchas y movimientos sociales de México; de las causas en torno a las cuales se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.*

Es un compromiso ético que quienes integramos MORENA conozcamos nuestros propios derechos y mejoremos nuestra formación cultural.

*Los debates públicos sirven de instrumento para el aprendizaje colectivo sobre los problemas del país y las posibles alternativas. (...) **De manera activa hay que contrarrestar toda la propaganda manipuladora y luchar por hacer valer el derecho a la información veraz.** Es ideal que cada mujer y cada hombre de MORENA, se convierta en un medio de comunicación para informar al pueblo y lograr la participación de los ciudadanos. En esta tarea es fundamental la democratización de los medios de comunicación y el despliegue de medios propios. En MORENA promoveremos la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

Estatuto de MORENA.

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean

*j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro **partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.***

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Así como lo dispuesto en el artículo 41 apartado 1 incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

*“Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;***

Al denunciar irregularidades al proceso de selección de candidatos para los procesos electorales federales y locales 2017-2018, directamente a la autoridad electoral, como se desprende de la sentencia de 31 de julio de 2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-707/2017, en la que sin acudir previamente a esta instancia denuncia no sólo ante la autoridad electoral nacional, sino que se hace pública tal denuncia, sin tomar en cuenta que el nombramiento de coordinadores de

organización no es de la misma naturaleza que el proceso electoral interno, por lo que únicamente expuso a MORENA a la opinión pública sin conocimiento de los procesos internos para cada figura. Lo anterior en el entendido, que el acuerdo para nombrar a coordinadores de organización y la Convocatoria al proceso interno electoral son actos emanados del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, máximos órganos, por lo que su ataque en medios de comunicación inherentemente es un ataque a los mencionados.

Finalmente, el acto de denunciar ante el Instituto Nacional Electoral y después hacer una rueda de prensa, no sólo tuvo como finalidad el acceso a una tutela efectiva y el libre ejercicio de libertad de expresión del demandado, respectivamente, sino que tenía la intención de ocasionar un daño al patrimonio e imagen de este instituto político, pues las acusaciones vertidas no han sido probadas por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, antes bien se expuso la imagen del partido con declaraciones que se alejan de la realidad de la vida interna. Es así, que el libre ejercicio de asociación política y de afiliación político-electoral no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, pues tales límites vienen implícitas en las obligaciones estatutarias establecidas para los militantes, las cuales se comprometen a observar al momento de afiliarse a este instituto político. Ahora bien, la conducta desplegada por el demandado no se ajusta a la de los integrantes de este partido político, pues la búsqueda de un perjuicio de cualquier naturaleza para este instituto político implica la no vinculación del demandado con este Movimiento de Regeneración Nacional. Es por lo antes expuesto y fundado, que la libertad de expresión y acceso a la tutela efectiva ejercida por el demandado no se realiza de manera armónica con sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero, en consecuencia, se transgreden las normas partidarias transcritas al principio de este capítulo. Sirva de sustento la siguiente tesis aislada por analogía al incumplimiento de los estatutos por parte de un militante de MORENA.

Tesis IX/2003

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los

partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus **documentos básicos** y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. **Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código**

Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tesis CXXI/2001

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.- La acepción **militante** o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y **obligaciones**, como la de aportar cuotas.

Cabe recordar que uno de los fines de partido es incidir en la vida democrática del país, tal fin se cumple en la medida en que los servidores públicos electos por MORENA y los protagonistas del cambio verdadero incorporen en su actividad política los documentos básicos, exigir una conducta diversa implica la obstaculización a los fines de este instituto político, es por ello que **se declara fundado** el agravio expuesto por el actor.

3.5.2 En cuanto al **segundo agravio** hecho valer por el actor relativo a la afiliación del C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ a la asociación política “Confío en México”, sí bien es cierto que quedó acreditado el acto denunciado, el mismo no es una conducta objeto de sanción. Lo anterior en razón de que las asociaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos. Es decir, son organizaciones de ciudadanos mexicanos en ejercicio de su derecho de asociación, como los partidos políticos, aunque guardan diferencias sustantivas, mismas que no se contraponen entre sí, aunado al hecho que de constancias no se acredita que Confío en México haya firmado acuerdos de participación con algún partido político para incidir en el proceso electoral constitucional para el estado de 2017-2018, por lo que este **agravio se declara infundado**.

No obstante lo anterior, **se exhorta** al C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** que al momento de participar políticamente en un agrupación de este naturaleza, tenga en cuenta el vínculo partidista que existe entre un protagonista del cambio

verdadero y el partido político al cual está afiliado, pues **sus actividades como militante deben sustentarse en todo momento en la plataforma política, corriente ideológica y documentos básicos de este partido político, ya que su actuar público va ligado a la imagen de este partido.**

3.5.3 En cuanto al **tercer agravio** hecho valer por el actor relativo a la afiliación del C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ a la supuesta corriente “Expresión Cambio Verdadero”, el mismo se declara infundado en términos de lo expuesto en el apartado 3.4 numeral III de la presente resolución.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“**Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) *La declaración de principios;*
- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

- a) *Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*
(...)
- f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;*”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales

señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por el demandado, la cual quedó asentada en el considerando 3.5.1 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso c del estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

En este sentido la omisión del C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** de cumplir con su obligación prevista en los artículos 3º incisos c) y j), así como el diverso 6 inciso d) y h) del Estatuto de MORENA; los numerales 6 y 7 de la Declaración de Principios, en las que se desprende la obligación de defender las decisiones, postulados, programas y acuerdos tomados por este partido político ante los medios de comunicación, acudir a las instancias internas a dirimir las controversias que se ocasionen al interior del partido y desempeñarse como un digno miembro de este partido político, en el entendido que la obligación en comento emana del Estatuto de MORENA y la Declaración de Principios, los cuales son documentos básico en términos de lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el

sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas, en términos del artículo 65 del Estatuto de MORENA, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** La obligación de defender las decisiones, postulados, programas y acuerdos tomados por este partido político ante los medios de comunicación; acudir a las instancias internas a dirimir las controversias que se ocasionen al interior del partido y desempeñarse como un digno miembro de este partido político implícitas en los artículos 3º incisos c) y j), así como el diverso 6 inciso d) y h) del Estatuto de MORENA; los numerales 6 y 7 de la Declaración de Principios, son de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales pues los mismos se encuentran previstos en los documentos básicos de MORENA..
- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La obligación de defender las decisiones, postulados, programas y acuerdos tomados por este partido político ante los medios de comunicación; acudir a las instancias internas a dirimir las controversias que se ocasionen al interior del partido y desempeñarse como un digno miembro de este partido político implícitas, es exigible a cualquier militante,

en cualquier momento, pues las mismas no requieren condiciones especiales para su observancia.

- iii. **Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** La obligación de defender las decisiones, postulados, programas y acuerdos tomados por este partido político ante los medios de comunicación; acudir a las instancias internas a dirimir las controversias que se ocasionen al interior del partido debe considerarse como grave, toda vez que es una consecuencia directa de incumplir con sus obligaciones como militante de este partido político, asimismo la omisión de incorporar las normas de este partido político en su actuar incide directamente en la consecución de los fines de este partido movimiento.
- iv. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** Incumplir con sus obligaciones como militante pudo obstaculizar la consecución de los fines de este partido político, pues no se cumple con el requisito de vinculación entre el protagonista del cambio verdadero y MORENA.
- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por la omisión de cumplir con sus obligaciones descritas, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.
- vi. **Que no hubo dolo.** Existió dolo en la omisión de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 3º incisos c) y j), así como el diverso 6 inciso d) y h) del Estatuto de MORENA; los numerales 6 y 7 de la Declaración de Principios, toda vez que el demandado tiene conocimiento de sus obligaciones que implica ser militante de MORENA, aunado al hecho de que en su carácter de abogado tiene conocimiento de los alcances que conlleva transgredir las disposiciones normativas internas, así como el menoscabo a los fines de este partido político que implica.
- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital¹⁷, por lo que los militantes de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** La obligación de defender las decisiones, postulados, programas y acuerdos tomados por este partido político

¹⁷ Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

ante los medios de comunicación; acudir a las instancias internas a dirimir las controversias que se ocasionen al interior del partido son conductas que tiene consecuencias mediáticas, por tanto su cumplimiento es de vital importancia a efecto de incidir en la vida democrática del estado de Jalisco mediante la exposición de los postulados, programas y acuerdos, dejando las diferencias en el debate interno y ventilándolas ante este órgano jurisdiccional.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

*c. **Suspensión de derechos partidarios;***

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso c), 3º incisos c) y j), así como el diverso 6 inciso d) y h) del Estatuto de MORENA; los numerales 6 y 7 de

la Declaración de Principios se sanciona al **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** con la suspensión de sus derechos partidarios **por el periodo de seis meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se exhorta al C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** a cumplir con sus obligaciones partidarias en términos de lo dispuesto en los artículos 3º incisos c) y j), así como el diverso 6 incisos d) y h) del Estatuto de MORENA; los diversos numerales 6 y 7 de la Declaración de Principios.

6. **EFFECTO.** Con fundamento en lo que establece el Artículo 64, inciso f, derivado de la suspensión de sus derechos partidistas, se inhabilita al C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ** para participar en el actual proceso electoral interno de selección de candidatos, para el proceso electoral constitucional 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 incisos c) y f), 65 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado el agravio primero hecho valer por el C. **JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN** en contra del **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en términos de lo establecido en el considerando 3.5.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Resulta infundado el segundo agravio hecho valer por el **JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN** en contra del **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en términos de lo establecido en el considerando 3.5.2 de la presente resolución.

TERCERO. Resulta infundado el tercer agravio hecho valer por el **JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN** en contra del **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en términos de lo establecido en el considerando 3.5.3 de la presente resolución.

CUARTO. Se sanciona al C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ con la suspensión de derechos partidarios por el periodo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del considerando 5 de la presente resolución

QUINTO. Se inhabilita al C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ para participar en el proceso electoral interno de selección de candidatos, para el proceso electoral constitucional 2017-2018.

SEXTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. **JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

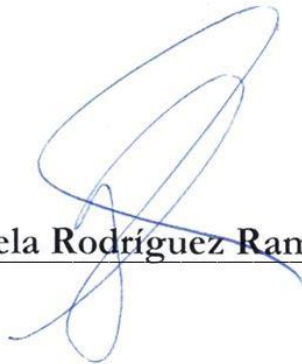
SÉPTIMO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

NOVENO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



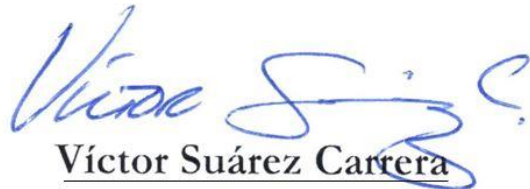
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.